



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**Deudor:** MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690

**Rad.** Expediente No. 2023-00159-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con el debido y acostumbrado respeto, a través del presente memorial procede a interponer recurso de reposición contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

El señor MARIO BORJA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.168.690, en su calidad de deudor, el día Doce (12) del mes de enero del 2022, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

A los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) se procede a admitir la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado.

Posteriormente, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) se profiere **CONSTANCIA DE SUSPENSION** que resolvió: *SUSPENDER la audiencia para otorgar los plazos estipulados en el Artículo 552 Código General del Proceso y TRASLADAR el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (reparto) a fin de que proceda a resolver de plano las controversias planteadas.*

Correspondió por reparto a este recinto Judicial conocer del referido asunto. Mediante auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 resolvió:



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la objeción N° 01 formulada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por intermedio de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 220 de 2022, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 1427 de 2017 y el artículo 2.2.4.2.9.1 del Decreto 1965 de 2015, por Secretaría remítase copia de esta providencia y el enlace para consulta del expediente a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho para lo pertinente. Secretaría oficie.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Procedió el despacho a desatar la controversia presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, determinando si el término previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 del 2012 se encontraba vencido

Considera esta Sede Judicial que la duración del procedimiento de negociación de deudas sí puede ser un aspecto sobre el cual verse una objeción. Liminarmente se advierte que la inconformidad planteada por el acreedor inconforme relativa al desconocimiento del término legal establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso no tiene vocación de prosperidad toda vez que nada tienen que ver con las causales de objeción taxativamente enunciadas en el artículo 550 en concordancia con el artículo 552:

**“Código General del Proceso**

**Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas**

*La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones,** ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center Celular: 310 769 8888

e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Bogotá D.C.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.**

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.”

**“Código General del Proceso**

**Artículo 552. Decisión sobre objeciones**

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para establecer la procedencia del escrito radicado por el apoderado judicial del acreedor en audiencia de negociación de deudas, se hace necesario establecer la diferencia de **OBJECCIÓN** y **CONTROVERSIA**, en los tramites de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene:

**OBJECIONES:**

Tenemos entonces que la formulación de objeciones es una situación que se puede presentar dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante,



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

específicamente al momento llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas. Son manifestaciones sobre las acreencias las cuales son presentadas por parte de los acreedores, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas.

*“Código General del Proceso: Artículo 552. Decisión sobre objeciones:*

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”*

Como lo establece la norma en comento, si al continuar o retomar la audiencia de negociación de deudas, las discrepancias no son conciliadas, y si formalmente se formulan objeciones, el operador deberá suspender la negociación, concederá al objetante el término de (5) cinco días para argumentar por escrito su inconformidad y allegar las pruebas que le respalden. Cumplido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, igualmente por escrito, sobre lo argumentado por el objetante. Los escritos presentados por las partes deberán ser remitidos por el operador en insolvencia al juez civil municipal del domicilio en donde se adelanta el trámite de negociación de pasivos, quien tendrá que resolver de plano la objeción, u objeciones, presentadas a través de un **auto que no admitirá recurso**. De igual manera ordena la devolución del expediente al centro de conciliación o notaria donde se esté llevando a cabo el trámite de insolvencia.

La resolución de objeciones surtirá un **trámite especial ante la jurisdicción**, toda vez que no se llevará a cabo ninguna audiencia, ni se practicaran acciones probatorias más allá del estudio de aquellas pruebas aportadas con los escritos, **como lo señala el mencionado artículo 552 de la ley de insolvencia**. En el cual el legislador puntualizó que el juez **resolverá la objeción de plano, es decir que su decisión estará contenida en un auto único**, que cumplirá con el termino contenido en el artículo 120 del C. G. del P., para las providencias que se dicten fuera de audiencia, esto es de diez (10) días y con las formalidades del articulo 279 ibidem, **contra este auto que decide las objeciones no procede recurso**, pues se tramita en única instancia.

En síntesis es posible indicar entonces, que el **surgimiento de una objeción se da cuando no es posible llegar a acuerdos sobre las acreencias del deudor**, ahí los acreedores podrán presentar objeciones sobre sus créditos o de los demás sobre su naturaleza, existencia y cuantía, siendo entonces el juez civil municipal quien las resuelva de fondo, como autoridad judicial imparcial y juez natural del trámite, quien se fundamentará en los escritos y pruebas remitidas por el operador en insolvencia, y que lo hará en auto único, que no admite recurso y que se convertirá en la relación definitiva de acreencias a negociar por deudor y acreedores.



## CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

### **CONTROVERSIA:**

Es un término utilizado indiscriminadamente por el legislador en la norma contentiva del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la ley 1564 de 2012, a partir del artículo 531, para referirse tanto a las discrepancias como a las objeciones.

No obstante, se tiene que estas discrepancias son la disconformidad con la declaración hecha por parte del deudor en la solicitud de insolvencia, sobre su calidad o no de comerciante y sobre su domicilio, versando sobre los requisitos propios de admisibilidad del trámite de negociación.

Es válido concluir entonces que discrepancia, controversia y objeción, no son conceptos iguales dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante. En el primer caso, una discrepancia en la falta de acuerdo sobre una cuestión específica, y es por ello que su resolución está a cargo de los mismos participantes en la audiencia de negociación de deudas. No es exagerado, por tanto, decir que el concepto de discrepancia da origen, en el tema específico abordado, a los otros dos conceptos mencionados, como se vio. La controversia es una discrepancia que versa sobre cualquier inconformidad que condiciona el desarrollo del procedimiento de negociación de deudas, incompatibilidad que podrá ser resuelta por el operador en insolvencia.

Ahora bien, la objeción es la discrepancia que alude fundamentalmente a la declaración hecha por el deudor sobre el ya mencionado proyecto de calificación y graduación de los créditos presentados. Es decir, que el desacuerdo tiene su génesis en las acreencias presentadas o dejadas de presentar. Para ser más específicos, en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones adquiridas por el deudor y llevadas al trámite de insolvencia.

En síntesis, las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 ejusdem. Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias<sup>1</sup>

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(...) *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”, **su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572]**<sup>2</sup>

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

<sup>1</sup> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 874 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-RADICACIÓN: 760014003007202300189-00

<sup>2</sup> JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00864-00

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center Celular: 310 769 8888

e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Bogotá D.C.



## CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

*“Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a (...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.*

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*

*En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, **no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.**<sup>3</sup>*

Descendidos al caso objeto de estudio, razón tiene el Despacho en argumentar que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N°385 mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a causa del COVID19

El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este Decreto, en el inciso sexto del artículo 10 se dispuso: “ARTICULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite

El 28 de abril de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto 655 de 2022 mediante el cual se declaró la terminación de la emergencia sanitaria a partir del 30 de junio de 2022.

Sentado lo anterior, el Despacho encontró que sí se superó el término que dispone el artículo 544 del CGP como duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García.

### **CONSIDERACIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN:**

Resulta necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente las consideraciones expresadas por el Despacho para resolver el recurso de reposición radicado por el Centro de Conciliación.

<sup>3</sup> JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00864-00

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center Celular: 310 769 8888

e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Bogotá D.C.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Es menester informar al Despacho que durante las actuaciones surtidas al interior del proceso de negociación de deudas, los términos se encontraban suspendidos.

El Centro de Conciliación trae a colación lo expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en pronunciamiento del 13 de enero del 2023:

*“(...) Por este motivo, en el tiempo de cese de actividades deben respetarse los términos legales de cada procedimiento o solicitud que se encuentre en curso, sea conciliación, arbitraje, amigable composición **o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.***

**Con relación a estos últimos, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, cuando se realizan traslados de objeciones al juzgado competente, se suspenden los términos hasta tanto no se profiera la decisión de las mismas por parte del respectivo juzgado.**

*En el lapso de vacancia judicial, igualmente se suspenden los términos, como lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en caso de que las objeciones sean presentadas dentro de este periodo. Sin embargo, no es dable equiparar la vacancia judicial con el cese de actividades que establezca un centro de conciliación de manera autónoma. Si bien los conciliadores están investidos por la función pública de administrar justicia de manera transitoria, ello no significa de plano que éstos también ingresen en vacancia.*

*Por ello, si el trámite de insolvencia sigue su curso normal y la negociación no presenta objeción alguna que deba ser resuelta ante la Jurisdicción, no existe límite legal para que el centro de conciliación continúe con las diligencias del caso o inicie nuevos procedimientos de negociación, incluso en el periodo de vacancia judicial”*

Del examen anterior se observa que el Juzgado no considera que para las actuaciones procesales se tuvo en cuenta la normativa vigente contemplada en el Código General del Proceso, en el título IV del Libro de la Sección Tercera, artículos 531 y siguientes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento de negociación de deudas solicitado por el deudor **MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690** se adelantó con observancia plena de las disposiciones normativas contenidas en el Título IV del Código General del Proceso –*Régimen del Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*. Específicamente el término legal contenido en el artículo 544:

**“Código General del Proceso**

**Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas**

*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Las actuaciones procesales que comprende el trámite de negociación de deudas adelantado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica fueron dispuestas con plena sujeción al ordenamiento jurídico ordinario.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA**

**NIT 900.149.122-6**

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Reitera el Centro de Conciliación, resulta necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente, el término de duración establecido en el artículo 544 C.G.P. situación que hoy genera controversia.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita el Centro de Conciliación:

- Llevar a cabo el debido estudio del caso aplicando para ello los fundamentos fácticos, medios de convicción y ley aplicable.
- Revocar el auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023
- .

Atentamente:

**Centro de Conciliación De LA ASOCIACIÓN Equidad Jurídica**  
[notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)



Al responder cite este número  
MJD-OFI22-0020736-GCE-2100

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Señora

**ADRIANA ROJAS BARRERA**

Directora Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara  
Colombiana de la Conciliación  
Calle 19 No. 7 - 48 Piso 10  
arojas@camaracolombianadelaconciliacion.com  
Bogotá D.C.



Contraseña: NVAf55OW0A

**Asunto:** Respuesta al radicado MJD-EXT22-20019769 Consulta sobre términos para trámites de insolvencia.

Cordial saludo doctora Rojas,

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos recibió, el 18 de mayo del año en curso, el oficio MJD-EXT22-0019769 a través del cual eleva consulta sobre los términos establecidos para adelantar un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitando: *“Se indique si se puede retomar el cómputo de términos del art. 544 del CGP, en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo consagrado por la ley 2207 del 17 de mayo 2022”*. Para ello, presenta la siguiente argumentación:

*“1. La ley 2207 del 17 de mayo 2022, deroga los artículos 5° y 6° del decreto 491 de 2020.*

*2. El artículo 6° del decreto 491 de 2020, permitía a las autoridades señaladas en el artículo primero del decreto, suspender los términos procesales.*

*3. En esta ley se deja un gran vacío y es el la suspensión (sic) de términos que trata el artículo 10° inciso 6° del decreto 491, en materia de insolvencia persona natural no comerciante, específicamente los términos del artículo 544 del CGP.*

*4. Sin embargo el artículo 6° del decreto 491 decía que dicho artículo era aplicable a todas las autoridades enunciadas en el artículo Primero del decreto, es decir, era aplicable también a los particulares que cumplen funciones pública, para el caso de los conciliadores, por lo que se podría entender que la derogatoria expresa de los artículos 5 y 6, se extiende de forma tácita al inciso 6 del artículo 10 del decreto 491 de 2020, al ser los conciliadores de insolvencia, particulares que cumplen una función pública como lo indica el artículo 1 del decreto 491 de 2020, por lo que se podría interpretar que a partir del 17 de mayo de 2022, se computan nuevamente los términos del artículo 544 del CGP. 5. Los artículos 71 y 72 del Código Civil, hablan de la derogatoria expresa y tácita de una ley bien sea de forma total o parcial, esto cuando hay contradicciones en una ley anterior que no se puede conciliar con una ley posterior, prevaleciendo la ley posterior y derogando tacitamente todo aquello que le sea contrario”.*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Para responder a su consulta, procederemos a transcribir las normas citadas y posteriormente, a conceptuar al respecto.

Lo primero es recordar el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 también conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 del 1 de noviembre de 2011, MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, y en su Resolución Tercera ordena que sus efectos sean diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, plazo que tendría el Congreso de la República para expedir la respectiva ley estatutaria.

Consecuencia de lo anterior, se expide la Ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; dicha disposición establece en su artículo primero la siguiente modificación:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



La justicia  
es de todos

Minjusticia

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

A raíz de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se modifican los términos para: 1. La atención de peticiones ciudadanas y 2. Las actuaciones adelantadas en el marco de procedimientos de conciliación, arbitraje o negociación de deudas tramitadas, tanto por autoridades, como por particulares facultados transitoriamente para ejercer funciones jurisdiccionales. En ese sentido, el mencionado decreto establece:

*“Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.*

*Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».*

*Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.*

*Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la*

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

*coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.*

Consecuencia de esta nueva realidad, la norma mencionada establece nuevos términos para las diferentes actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades señaladas en su artículo 1:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Queda claro entonces, que el artículo precitado hace referencia al establecimiento de nuevos términos para atender los derechos de petición interpuestos ante las autoridades señaladas en su artículo 1.

A continuación, el artículo 6 ordena que:

*Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



La justicia  
es de todos

Minjusticia

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

*Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

*Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.*

*Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.*

En este punto es necesario aclarar, que el artículo hace referencia a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entendiéndose éstas las adelantadas por funcionarios o servidores públicos pertenecientes orgánicamente a la Rama Ejecutiva del Poder Público que cuentan con funciones judiciales como es el caso de los inspectores de policía, de tránsito o de trabajo, los comisarios y los defensores de familia, entre otros.

Sin embargo, es su tercer párrafo señala expresamente que “los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”, sin distinguir en esta oportunidad, el operador que las esté adelantando, lo que permite colegir que allí también están mencionados los particulares que administran justicia en condición de árbitros, conciliadores y amigables compondores.

Más adelante, en su artículo 10 se refiere especialmente a los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en los siguientes términos:

*Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán*

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

*mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.*

*Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.*

*Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.*

*El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.*

*En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.*

*Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.*

*Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.*

*Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.*

*Parágrafo 1. Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán*

Bogotá D.C., Colombia

La justicia  
es de todos

Minjusticia

*las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.*

*Parágrafo 2. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador”.*

En su artículo 544, el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 establece:

*“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.*

Se observa entonces que el artículo 10 del Decreto 491 ya no hace referencia a las actuaciones de orden administrativo como sí lo hacen los artículos 5 y 6 al mencionar el CPACA, sino que, se relaciona con el Código General del Proceso, es decir, con las actuaciones de naturaleza jurisdiccional adelantadas por funcionarios públicos o particulares que administran justicia.

En conclusión, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 deroga expresamente los artículos 5 y 6 del Decreto 491 del 2020 y, consecuencia de ello, se reestablecen los términos señalados en artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que modifica el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo relacionado con los derechos de petición.

Sin embargo, en lo relacionado con los términos señalados para adelantar un proceso de conciliación, arbitraje, amigable composición o de insolvencia económica de persona natural no comerciante, tanto el párrafo 3 del artículo 6 como el 6 del artículo 10 determinan que una vez concluida la Emergencia Sanitaria, al día siguiente hábil se restablecerán los términos inicialmente fijados, es decir, 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud con la posibilidad de prorrogarlo 30 días más.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cualquier información o requerimiento adicional será atendida con gusto, para ello la invitamos a comunicarse través del correo [gestion.documental@minjusticia.gov.co](mailto:gestion.documental@minjusticia.gov.co).

Por último, lo invitamos a calificar la atención brindada por el Ministerio de Justicia y del Derecho ingresando al siguiente link: <https://www.minjusticia.gov.co/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-percepci%C3%B3nsobre-pqrd>.

Cordialmente,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



La justicia  
es de todos

Minjusticia

**ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA**

Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos  
Dirección de Métodos Alternativos y de Solución de Conflictos

Elaboró: Edgar Ricardo Serrano Navarro  
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán  
Aprobó: Erika Patricia Rincón Remolina

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=eoLTfUJA1bxZZNL3klonZYP0UPyCjNy7dGHILQGrg0Y%3D&cod=5rp44DiVXcccYhxSJ86%2BKQ%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

## SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD-REITERA RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023

notificaciones@equidadjuridica.com <notificaciones@equidadjuridica.com>

Mié 11/10/2023 4:45 PM

Para:Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (507 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-00159-00.pdf; CONCEPTO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-9 DE JUNIO DEL 2022.pdf;

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**Deudor:** MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690

**Rad.** Expediente No. 2023-00159-00

**ASUNTO:** SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD-REITERA RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con el debido y acostumbrado respeto, a través del presente memorial solicita realizar control de legalidad reiterando la solicitud de avocar conocimiento del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal establecido contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES:

El señor **MARIO BORJA GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.168.690, en su calidad de deudor, el día Doce (12) del mes de enero del 2022, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

A los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) se procede a admitir la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado.

Posteriormente, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) se profiere **CONSTANCIA DE SUSPENSION** que resolvió: *SUSPENDER la audiencia para otorgar los plazos estipulados en el Artículo 552 Código General del Proceso y TRASLADAR el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (reparto) a fin de que proceda a resolver de plano las controversias planteadas.*

Correspondió por reparto a este recinto Judicial conocer del referido asunto. Mediante auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 resolvió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR la objeción N° 01 formulada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER** por intermedio de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 220 de 2022, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 1427 de 2017 y el artículo 2.2.4.2.9.1 del Decreto 1965 de 2015, por Secretaría remítase copia de esta providencia y el enlace para consulta del expediente a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho para lo pertinente. Secretaría oficie.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Procedió el despacho a desatar la **controversia** presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, determinando si el término previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 del 2012 se encontraba vencido.

Mediante auto del 5 de octubre de 2023, notificado por **estado N° 95 de fecha 06-10- 2023** el Despacho resolvió: rechazar de plano el recurso de reposición presentado por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

De lo informado hasta este momento, observa el Centro de Conciliación que el punto central de debate que da origen al escrito que ocupa la atención de este despacho, radica en la procedibilidad del recurso de reposición frente al auto que resolvió las controversias propuestas en audiencia de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, es menester memorar que el numeral **9 del artículo 17 del CGP** establece:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)*

**9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”**

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de: *“ACEPTAR la objeción N° 01 formulada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por intermedio de su apoderado judicial.”* **corresponde precisamente al escenario de las controversias y no al marco de las objeciones,** donde rige el postulado de la taxatividad dispuesta por el legislador, cuya postura estableció:

*“El art. 552 de la Ley 1564 del 2012 prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.*

*Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 ejusdem.*

*Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P.<sup>[1]</sup> “*

En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que **el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que **el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo**<sup>[2]</sup>” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De esa manera las cosas, el argumento del **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** según el cual tal auto no es susceptible de recurso alguno no lo comparte el Centro de Conciliación toda vez que como ya se indicó, **lo resuelto por el Despacho correspondió a controversias** respecto a la duración del proceso de negociación de deudas, no a objeciones, como erradamente lo consideró la referida Sede Judicial.

Es evidente entonces la confusión respecto a los conceptos expuestos. Nótese que el Despacho estableció como problema jurídico:

**“El problema jurídico para resolver la primera objeción consiste en determinar si: ¿se ha superado el término previsto en el artículo 544 CGP previsto para la duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García?, según las pruebas que obran en el expediente si se superó dicho término, como pasará a explicarse.”**

Por mandato legal (art. 552 del C.G.P.), el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto a las controversias de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (..)**

**(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**

La anterior tesis tiene acogida por el **Tribunal Superior de Cali, (Sentencia del 18 de febrero de 2020, M.P. Dr.Carlos Alberto Romero, Rad: 2019:00270**, muestra de ello son los siguientes pasajes proferidos en la providencia referenciada:

**“Y es que en todo caso, cumple advertir, que no es viable convenir que en el presente caso tal recurso no resultaba procedente al tenor del artículo 552 del C. G.P., pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las objeciones propuestas en la audiencia de negociación, categoría la anterior que no puede atribuírsele a la decisión que ahora es criticada**

*Dicha conclusión no solo surge de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 534 y 550 ibidem, sino porque de esa manera lo precisó la juez de instancia, quien al desatar lo puesto en conocimiento, señaló, “[lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso. señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia, por lo que mal haría [...] en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudirá a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9 y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad [...]]” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En armonía con lo anterior, me permito traer a colación lo dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.96-2023**, con fecha del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), **RADICACIÓN: 76001-3103-019-2023-00157-00** estableció:

*“Al respecto, huelga recordar que el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, tiene regulación especial, (art. 531 – 576 del CGP; Decreto reglamentario 1069 de 2015; y demás concordantes). En ese sentido, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

**“Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad, esta es una facultad otorgada por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso.”**

*“(...) el Tribunal Superior de Cali ha sostenido la tesis de que por mandato legal, el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto al aquél que resuelve las controversias, ni mucho menos al que decide no avocar conocimiento y pone fin a la instancia conforme el art- 318 del CGP.”*

**“A riesgo de ser reiterativa, considera el despacho que las objeciones pueden interponerse en dirección a refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores. Lo anterior no deviene únicamente de una analogía y/o aplicación congruente entre los artículos 534 y 550 del Código General del Proceso, siendo necesario también precisar que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan específicamente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados, como ya se expuso, y reiterando que son las que contrarían o especulan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren establecidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia (facultad deferida legalmente**

**a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho)**

**“Así las cosas entiende esta juez de tutela que *son taxativas las disposiciones del C.G.P. sobre las objeciones, siendo en sentido estricto las ya enunciadas, de modo que se pueden determinar como controversias lo indicado en los artículos 17 numeral 90 y 534 del Código General del Proceso, entre otras, sobre la calidad de comerciante o persona natural del deudor, controversia sujeta a los artículos antes mencionados.*”**

*“Recordemos brevemente, los autos interlocutorios no son de mera sustanciación, son providencias de tal trascendencia que pueden poner término a la instancia e implícitamente envuelven la imposibilidad de continuar con el juicio, como el auto que nos ocupa en el presente trámite, por lo que es deber del juez dar a conocer con la suficiente motivación las razones de hecho y de derecho que llevan a tomar la decisión.”*

**“A pesar de ser un proceso o trámite especial de única instancia, el auto interlocutorio que resolvió la controversia sobre la calidad de comerciante conforme el inciso primero del artículo 318 CGP. es susceptible de recurso de reposición.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En conclusión, las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 ejusdem

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P.

En este punto se tiene entonces que habiéndose generado controversia por la duración del procedimiento de negociación de deudas, correspondió al Despacho pronunciarse respecto a sí se superó el término para llevar a cabo la negociación de deudas de Mario Borja García.

En cuanto a la primera controversia relacionada, bien lo señala el artículo 534 del Código General del Proceso respecto de la finalidad de las controversias formuladas por alguno o algunos de los acreedores en el trámite de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante que ha acudido a tal trámite en el competente Centro de Conciliación. La finalidad no es otra que examinar si se ha dado cumplimiento al trámite correspondiente y estipulado en la decodificación civil.

La finalidad no es otra que examinar si se ha dado cumplimiento al trámite correspondiente y estipulado en la decodificación civil.

Así las cosas, la controversia acerca del vencimiento del término del procedimiento de negociación de deudas no estará llamada a prosperar, toda vez que no se interpreta en debida forma el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Dicho lo anterior, resulta evidente que ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los términos fueron suspendidos mientras dicha emergencia se mantuvo vigente, luego la contabilización de los términos que indica en la providencia objeto de reparo no son de recibo en tanto, no se ha tenido en cuenta la suspensión de términos en dicho procedimiento.

Al respecto, el **Ministerio de Justicia y del Derecho en concepto del 9 de junio de 2022** absuelve la consulta sobre los términos establecidos para adelantar un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, donde les solicitan: *“Se indique si se puede retomar el cómputo de términos del art. 544 del CGP, en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante...”*

*“(...) Se observa entonces que el artículo 10 del Decreto 491 se relaciona con el Código General del Proceso, es decir, con las actuaciones de naturaleza jurisdiccional adelantadas por funcionarios públicos o particulares que administran justicia.*

*en lo relacionado con los términos señalados para adelantar un proceso de conciliación, arbitraje, amigable composición o de insolvencia económica de persona natural no comerciante, tanto el párrafo 3 del artículo 6 como el 6 del artículo 10 determinan que **una vez concluida la Emergencia Sanitaria, al día siguiente hábil se restablecerán los términos inicialmente fijados, es decir, 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud con la posibilidad de prorrogarlo 30 días más.**”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento de negociación de deudas solicitado por el deudor **MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690** se adelantó con observancia plena de las disposiciones normativas contenidas en el Título IV del Código General del Proceso –*Régimen del Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*. Específicamente el término legal contenido en el artículo 544:

**“Código General del Proceso**

**Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas**

*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Igualmente conviene aclarar que frente a la presunta omisión del término fijado en el artículo 552 de la Ley 1564 del 2012 respecto a: *Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*, el Centro de Conciliación trae a colación lo expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en pronunciamiento del 13 de enero del 2023:

*“(...) Por este motivo, en el tiempo de cese de actividades deben respetarse los términos legales de cada procedimiento o solicitud que se encuentre en curso, sea conciliación, arbitraje, amigable composición **o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.**”*

**Con relación a estos últimos, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, cuando se realizan traslados de objeciones al juzgado competente, se suspenden los términos hasta tanto no se profiera la decisión de las mismas por parte del respectivo juzgado.**

*En el lapso de vacancia judicial, igualmente se suspenden los términos, como lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en caso de que las objeciones sean presentadas dentro de este periodo. Sin embargo, no es dable equiparar la vacancia judicial con el cese de actividades que establezca un centro de conciliación de manera autónoma. Si bien los conciliadores están investidos por la función pública de administrar justicia de manera transitoria, ello no significa de plano que éstos también ingresen en vacancia.*

*Por ello, si el trámite de insolvencia sigue su curso normal y la negociación no presenta objeción alguna que deba ser resuelta ante la Jurisdicción, no existe límite legal para que el centro de conciliación continúe con las diligencias del caso o inicie nuevos procedimientos de negociación, incluso en el periodo de vacancia judicial”*

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Centro de Conciliación que de conformidad con el artículo 544 del C.G.P. no se superó el término para llevar a cabo la negociación de deudas solicitada por el deudor MARIO BORJA GARCIA para el momento en que se admitió la solicitud de negociación de deudas hasta que se realizó la audiencia de negociación de deudas del 23 de junio de 2022 en la cual se presentaron objeciones, todo el territorio nacional se encontraba cobijado por la emergencia sanitaria, encontrándose suspendidos los términos dentro del proceso de negociación de deudas.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita el Centro de Conciliación:

- Llevar a cabo el debido estudio del caso aplicando para ello los fundamentos fácticos, medios de convicción y ley aplicable.
- Revocar el auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023

Atentamente:

**Centro de Conciliación De LA ASOCIACIÓN Equidad Jurídica**  
[notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Adicionalmente, es menester recordar que el correo:[ccequidadjuridica@gmail.com](mailto:ccequidadjuridica@gmail.com) y [ccequidadjuridica1@gmail.com](mailto:ccequidadjuridica1@gmail.com) **ya no se encuentran en uso**, cualquier información que sea remitida a los anteriormente mencionados no serán tenidos en cuenta. El centro de conciliación únicamente recibe información al correo: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com) siendo este el correo autorizado.

Juan Sebastian Martinez Agudelo  
Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center  
Celular: 310 769 8888  
e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)  
Bogotá D.C.



---

[1] **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-RADICACIÓN:**  
**760014003007202200464-00**

[2] Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

EN LA FECHA SIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2023-0159 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES ART 319 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 17 DE OCTUBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 20 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 038 PDF 17, 18 Y 19 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Hans Kevork Matallana Vargas**

**Secretario**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e3cfefd2e8880d9fc70ebdde56c85244a96681ae0ff2e3fb14164d54deb4d**

Documento generado en 13/10/2023 11:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**